

## TRASLADO SECRETARIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo 3 de 2021

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIA TERMINO	VENCE TERMINO	DIAS	OBSERVACION
CESACION EFECTOS CIVILES RAD. 2019-00922	PATRICIA ELENA MADRID SALAZAR	CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO	MARZO 4 DE 2021 A LAS 8.00 A.M	MARZO 8 DE 2021 A LAS 5 P.M.	3	TRASLADO ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO - ART. 326 CGP.

  
MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ  
SECRETARIA

2

<< Responder a todos    ✓    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

## Memorial con SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en Rdo 2019 - 00922

Lucia Ospina Rua <luciaboga62@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 10:27 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín; olgacisazar

CC: cfzuluagao@gmail.com

MEMO SUSTENTACION RECU...

26 KB

<b>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>	
<b>26 FEB 2021</b>	
RECIBIDO HOY	FES
HORA	
POR:	<u>Diana Romero</u>

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito envió memorial con SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. en el proceso:

REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DTE: PATRICIA ELENA MADRID SALAZAR

DDO: CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO

RDO: 2019-00922

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

Le envió también al demandado y a la apoderada, donde se está dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, artículo sexto y numeral 14 artículo 78 del C.G.P.

Con todo respeto y acatamiento,

**ANA CRISTINA TORO SALAZAR**

**ABOGADA**

Consultorio de asesoría jurídica y familiar

Calle 50 #46-36 Ed Furatena Of 612

Medellín

Tel: 2519930

Cel: 3104251420

Correo: [acristoro@hotmail.com](mailto:acristoro@hotmail.com)

Responder    Responder a todos    Reenviar

Medellín, Febrero 25 de 2021

Señora

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín. -

**REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.**

**DTE: PATRICIA ELENA MADRID SALAZAR**

**DDO: CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO**

**RDO: 2019-00922**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.**

Como apoderada de la señora **PATRICIA ELENA MADRID SALAZAR**, por medio del presente escrito, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en los siguientes términos:

Además de la explicación de las razones dadas en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso, expongo los siguientes argumentos para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver la apelación.

1.- La contingencia de la pandemia, generó cambios que han venido afectando en todos los ámbitos de la vida nacional y en todos los campos y profesiones, especialmente en la justicia y a todos los que tenemos que ver con ella como jueces, abogados, sus representados y empleados de los despachos judiciales.

No se desconoce las dificultades que se han ido resolviendo en el tiempo y ajustando las disposiciones que fueron expedidas, pero ello, no es óbice para que se deje de lado, el cumplir con la protección de las garantías constitucionales y legales.

Corresponde a los jueces hacer el mayor esfuerzo por proteger las garantías procesales de las partes y es precisamente por ello, que insisto con este recurso porque mi representada ha sido víctima de los errores cometidos en virtud del manejo que se le ha dado a la puesta en práctica de la virtualidad por algunos juzgados y en el caso

concreto, se ha visto afectado el derecho de defensa y el debido proceso de la señora PATRICIA ELENA MADRID SALAZAR.

Independientemente de las dificultades de la virtualidad, ha faltado de parte del juzgado, más esmero y cuidado en sus decisiones y la publicidad de las mismas, existiendo falencias en la implementación de los canales de comunicación; se ha fallado en colocar en el sistema la información completa y a tiempo de todos los escritos que llegan a un proceso y ello es precisamente lo que sucedió con el proceso de mi representada, cuando el juzgado no publicó a tiempo el contenido del documento respecto del cual se debía pronunciar mi representada y tampoco lo dio a conocer la apoderada que propuso el incidente de desembargo.

Cuando la abogada OLGA CLEMENCIA ISAZA, trató de enmendar la falta a sus deberes contemplado en el numeral 14 de artículo 78 del Código General del Proceso, al día siguiente de mi solicitud de sanción, cuando vio el memorial, compartió el contenido del incidente, como consta en el memorial que envió la abogada a las 9:35 del día 2 de septiembre de 2020 pero ya el término estaba vencido para mi representada hacer uso del derecho de defensa.

El juzgado ante el reclamo telefónico y escrito que se hizo el día primero de septiembre de 2020, solo al otro día 2 de septiembre que tardíamente anotó en los estados del proceso las decisiones que había tomado desde el 24 de agosto de 2020, pero ya la publicación del documento para conocimiento de la parte que represento era tarde porque el término de traslado de los 3 días estaba vencido y por ende, ante la falta de publicidad oportuna del contenido del escrito del incidente de desembargo, se violó el derecho de defensa de mi representada.

Ni siquiera el juzgado fue oportuno en cubrir la falencia que tuvo la apoderada de la parte demandada, que fue la parte que propuso el incidente, quien, repito, no dio cumplimiento al artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, es decir no compartió el memorial de incidente de desembargo para salvaguardar el derecho de defensa de mi representada.

El Juzgado, no anotó en los estados del proceso que desde el 27 de febrero de 2020 había llegado incidente y cuando decidió darle trámite al memorial después de 6 meses, tampoco lo anotó en los estados del proceso lo cual no permitió conocer a tiempo la existencia del mismo.

El juzgado como garante del debido proceso es quien debe velar por que se salvaguarde el derecho de defensa para todas las partes en el proceso, tenía la obligación de rehacer lo actuado y dejar sin valor el auto que dio traslado del incidente por la omisión en la publicación oportuna que es obligatoria por ley, de la existencia del incidente y proferir nuevamente auto dando traslado para que mi representada

ahora sí, con conocimiento del contenido del escrito pudiera hacer uso del derecho de defensa, el cual se le quebrantó de manera palmaria tanto por el juzgado como por la apoderada incidentista.

2.- Se discrepa de lo que indica el juzgado que no era obligación de la apoderada cumplir con lo ordenado por el Código General del Proceso artículo 78, numeral 14, ninguna ley había dispuesto su inaplicación. Tampoco es cierto que no se estuvo pendiente del proceso, precisamente por estar pendiente del sistema y ante la falta de información del juzgado en la página web de la rama judicial, en los estados del proceso, buscando precisamente información en los estados electrónicos, se encuentra sorpresivamente que se habían proferido varios autos con fecha del 24 de agosto, entre ellos el de traslado del incidente que fueron notificados el 26 de agosto, los cuales no fueron anotados en el estado de los procesos y cuando se le hizo el reclamo al juzgado por vía telefónica y por vía memorial, el día 1 de septiembre de 2020, solo al día siguiente 2 de septiembre se anotó en el estado del proceso pero ya no solucionaba nada pues ya se le había violado el derecho de defensa a mi representada. Se puede observar en la página en el estado del proceso que fue solo el 2 de septiembre de 2020 que se publicó que había un incidente de embargo, entre otras decisiones, pero sin dar a conocer el contenido del escrito que contenía el incidente.

3.- Buscando en los estados electrónicos es donde aparece que se habían proferido autos pero no se puso a disposición el contenido del incidente y ya cuando la abogada que formuló el incidente vio el contenido del memorial que se envió al juzgado el primero de septiembre como se le compartió el escrito, procedió al otro día 2 de septiembre y me compartió el memorial del incidente de embargo.

El juzgado viendo el error de no haber colocado en la página del estado del proceso, ese mismo día 2 de septiembre lo coloca, cuando el auto lo habían proferido desde el 24 de agosto y notificado por estado el 26 de agosto, pero que en ningún momento publicó esta información en el estado del proceso en las fechas oportunas.

4.- Se insiste en que se decrete la nulidad porque se violó el derecho de defensa y el juzgado no lo quiere reconocer y se mantiene en su decisión errada de negar la petición de mi representada, parece que para el juzgado es más fácil negar que reconocer y enmendar las equivocaciones.

La contingencia no puede ser excusa para que si se cometan errores y que afectan especialmente el derecho de defensa, no se corrijan y se le hagan exigencias a las partes que son imposibles de cumplir cuando está tan limitada el acceso a los juzgados y a los expedientes, pues el juzgado, fuera de que no publicó en los estados del proceso el asunto del memorial que llegó desde el 27 de febrero de 2020, nunca puso a disposición el expediente digitalizado que permitiera conocer

todo lo que se incorpora o llegara a él, lo cual impidió el ejercicio de un debido derecho de defensa.

Por lo anterior, ante las dificultades de las partes para acceder a la información de los procesos y de los contenidos de los escritos allegados al expediente respectivo, se le exige mayor cuidado a los jueces en sus actuaciones para que velen por el respeto derechos y garantías de las partes del cual tiene misión de hacer cumplir como gestores de la justicia.

De por sí, ha sido difícil acceder a la administración de justicia y ahora con este sistema se ha dificultado aún más y ha hecho que los operadores judiciales se equivoquen más pero no tiene porque pagar por ello los usuarios de la administración de justicia y afectar su derecho de defensa, por ello deben corregir los errores y más cuando se viola el derecho de defensa.

Ante esta grave situación, se hace necesario corregir lo actuado en el incidente de desembargo y proceder a notificar debidamente el auto que admitió el incidente y dio traslado porque no se hizo debidamente ya que no se le puso en conocimiento el contenido del mismo lo cual hacía imposible el ejercicio del derecho de defensa por lo cual se ha violado el debido proceso.

5.- En un estado de derecho es indispensable la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales para acceder a la justicia y por ello, se debe con mayor esmero procurar por parte de los operadores judiciales propender por el respeto de esos derechos y corregir con humildad los yerros cometidos, porque es deber de los jueces realizar el máximo esfuerzo para se cumplan los fines que la justicia predica.

Las decisiones referidas con este caso concreto por parte del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, han sido totalmente equivocadas porque está desconociendo que hubo unas falencias que llevaron a que mi representada no pudiera hacer uso del derecho de defensa oportunamente, dando al traste con el debido proceso que debe imperar en todos los asuntos que se ventilan en los despachos judiciales.

POR ELLO REITERO MI SOLICITUD PARA QUE SEA ATENDIDO EL RECURSO DE APELACION RESOLVIENDOLO A MI FAVOR ORDENADO AL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN CORREGIR LOS ERRORES PARA QUE PERMITA A MI REPRESENTADA HACER USO DEL DERECHO DE DEFENSA Y SE REPARE PROCESALMENTE A MI REPRESENTADA QUIEN HA SIDO VICTIMA DE LAS ACTUACIONES QUE NO HA QUERIDO EL JUZGADO ENMENDAR.

Así mismo, solicito que se le aplique a la apoderada del demandado que propuso el incidente, la sanción contemplada en el artículo 78 ,

numeral 14 del Código General del Proceso, que de haber cumplido con el deber ordenado por esta norma, no se hubiere violado el derecho de defensa de mi representada.

Con todo respeto y acatamiento,

ANA CRISTINA TORO SALAZAR

T.P. 56. 269 del C. S de la J.

C.C. 42'763.298

Correo: [acristoro@hotmail.com](mailto:acristoro@hotmail.com)